

- Especie.
- Número y peso de las canales que contiene.
- Nombre o razón social o denominación del matadero.
- Número de registro sanitario.
- Categoría comercial, en su caso.
- Fecha de sacrificio o de congelación, en su caso.
- Instrucciones para la conservación.

Art. 68. La envoltura de protección de las canales congeladas llevará los siguientes datos:

- Especie o marca.
- Nombre o razón social o denominación del matadero.
- Número de registro sanitario.
- Fecha de congelación en la caja.
- Instrucciones para la conservación.
- Clasificación comercial.

Art. 69. En la identificación de recipientes o bandejas que contengan productos de despiece figurarán las siguientes especificaciones:

- Parte anatómica de la canal y su especie.
- Contenido neto.
- Nombre o razón social o denominación de la empresa.
- Número de registro sanitario.
- Fecha de envasado.
- Fecha de congelación, en caso de productos congelados.
- Instrucciones para la conservación.

Art. 70. Para la identificación sanitaria de las canales se estará a lo establecido en el artículo 20.

## TÍTULO XI

### Importación-exportación de carne de aves

Art. 71. Se considerará como «carne de aves», a efectos de comercio exterior, las canales de aves o partes de las mismas que sirvan para el consumo humano, bien sean frescas-refrigeradas, congeladas, ahumadas, cocidas, esterilizadas o en otro estado de preparación o conservación que la técnica moderna pueda presentar y sea autorizada para ello.

Art. 72. Importación:

72.1 Los productos de importación comprendidos en la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria deberán cumplir las disposiciones aprobadas en el presente Real Decreto y además, en su etiquetado, se deberá hacer constar el país de origen. Las empresas importadoras deberán proceder a su registro según lo marcado en el Real Decreto 2825/1981, sobre registro general de alimentos, y los productos importados deberán ser anotados en el expediente correspondiente de cada empresa en particular.

72.2 Por razones sanitarias los Departamentos competentes podrán exigir la previa autorización y/o homologación de los establecimientos industriales que preparan productos para su exportación a nuestro país, en cuyo caso, y a efectos de coordinación, notificarán oficialmente esta circunstancia al Organismo encargado de la expedición de la licencia.

Art. 73. Exportación: Los productos objeto de esta Reglamentación dedicados a la exportación se ajustarán a lo que dispongan en esta materia los Ministerios competentes. Cuando estos productos no cumplan lo dispuesto en esta Reglamentación llevarán, en caracteres bien visibles, impresa la palabra «EXPORT» y no podrán comercializarse ni consumirse en España, salvo autorización expresa de los Ministerios responsables previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y siempre que no afecte a las condiciones de carácter sanitario.

## TÍTULO XII

### Servicios Veterinarios Oficiales

Art. 74. Los Servicios Veterinarios Oficiales, que estarán formados por Veterinarios pertenecientes a la Administración Pública, desempeñarán las funciones dentro del ámbito sanitario para efectuar actividades de vigilancia, de control y de inspección en los establecimientos regulados por la presente Reglamentación.

Art. 75. La Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán el presente título mediante los Códigos de Prácticas y disposiciones conjuntas que procedan.

## TÍTULO XIII

### Régimen sancionador

Art. 76. Para la aplicación de lo previsto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en

materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria y demás disposiciones vigentes, se considera son infracciones sanitarias o zoonos sanitarias a la presente Reglamentación, las siguientes:

#### 1. Faltas leves:

El incumplimiento de lo establecido en la presente Reglamentación o disposiciones que la desarrollen, en cuanto no sea calificado posteriormente como falta grave o muy grave.

La ausencia parcial de identificación, superior al 10 por 100 e inferior a un 20 por 100 de las canales y sus productos afectados por esta Reglamentación.

#### 2. Faltas graves:

El funcionamiento, sin la correspondiente autorización sanitaria, de mataderos y establecimientos regulados por esta disposición.

La ausencia parcial de identificación, superior a un 20 por 100 en las canales y sus productos afectados por esta Reglamentación y/o falta de documentación sanitaria de partidas procedentes de establecimientos autorizados.

La reincidencia en falta leve.

#### 3. Faltas muy graves:

El tráfico clandestino, el suministro o distribución de conejos, canales, despojos o carnes procedentes de establecimientos que no estén autorizados y registrados legalmente en la Dirección General de Salud Pública.

La producción, tráfico, distribución o venta clandestina de canales de aves, carnes o despojos que produzcan riesgos o daños efectivos a la salud de los consumidores.

Las manipulaciones dirigidas a enmascarar fraudes en carnes o productos que entrañen riesgos a la salud pública o supongan una disminución sustancial de la calidad alimentaria de los mismos.

El tráfico, la distribución o venta clandestina de canales, carnes o despojos en deficientes condiciones sanitarias o que entrañen peligro sanitario o zoonos sanitario.

La reincidencia en falta grave.

4. En cada categoría de faltas la responsabilidad del infractor se establecerá teniendo en cuenta el grado de dolo o culpa, reincidencia y su trascendencia económica.

Art. 77. Con independencia de las infracciones antes señaladas, los Organismos correspondientes, según competencia, procederán con carácter inmediato a la intervención, decomiso y, en su caso, destrucción de los productos si suponen riesgo para la salud pública o de difusión de epizootias, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

El levantamiento de la suspensión de actividades podrá obtenerse cuando cesen los motivos que la originaron.

Art. 78. Las infracciones que por su naturaleza, riesgos creados, perjuicios ocasionados a la salud pública e intencionalidad o negligencia grave del infractor, serán sancionadas con arreglo a esta Reglamentación, y en su caso por lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Art. 79. Las anteriores sanciones serán independientes de las que en su caso pudieran imponerse por otro Departamento de concurrir con la infracción sanitaria fraudes en la composición, calidad, presentación, peso, medida o precio de la mercancía o producto de que se trate. A tal efecto los distintos Departamentos intercambiarán los antecedentes e informaciones que obren en su poder, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

## TÍTULO XIV

### Competencias

Art. 80. Los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Reglamentación en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, y en todo caso sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

2693

*ORDEN de 11 de febrero de 1985 por la que se modifica la de 8 de noviembre de 1979 que crea, con carácter permanente, la Comisión Interministerial prevista en el artículo 6.º del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y Transportes, Turismo y Comunicaciones en materia de aviación.*

Excelentísimos señores

Como consecuencia de la reestructuración orgánica del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, según Real Decre-

to 3578/1982, de 15 de diciembre, por el que desaparecen y se modifican órganos administrativos, que hasta ese momento conformaban la Subsecretaría de Aviación Civil, procede una actualización de la Orden de 8 de noviembre de 1979 de Presidencia del Gobierno, por la que se creó, con carácter permanente, la Comisión Interministerial entre los Ministerios de Defensa y Transportes Turismo y Comunicaciones (CIDETRA), en lo referente a la configuración y funcionamiento de la citada Comisión.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1985, dispone:

Primero.—Se modifican los apartados 1 y 8 del punto tercero de la Orden de Presidencia del Gobierno de 8 de noviembre de 1979, por la que se crea, con carácter permanente, la Comisión Interministerial prevista en el artículo 6.º del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y Transportes, Turismo y Comunicaciones en materia de aviación, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Tercero.—Uno. La Comisión estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, ocho Vocales, un Secretario y un Vicesecretario.

a) Los cargos de Presidente y Vicepresidente serán ejercidos, alternativa y respectivamente, por representantes del Ministerio de Defensa —Ejército del Aire— y Transportes, Turismo y Comunicaciones, con categoría de Director general o equivalente. La rotación de estos cargos se hará por años naturales.

b) Los Vocales serán ocho, cuatro de ellos designados por el Ministerio de Defensa —Ejército del Aire— y los otros cuatro por el de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

c) Los cargos de Secretario y Vicesecretario serán designados, de común acuerdo, por el Presidente y el Vicepresidente entre personas pertenecientes a sus respectivos Ministerios. Alternarán en sus funciones en correspondencia con el Presidente y el Vicepresidente y tendrán voz pero no voto.

Ocho. Para el estudio detallado de los asuntos a tratar por la Comisión funcionarán, con carácter permanente, las ponencias de trabajo siguientes:

Navegación aérea.  
Aeródromos.  
Servidumbre.

Podrán, asimismo, constituirse otras ponencias, con carácter permanente o eventual, por acuerdo de la Comisión. Cada ponencia permanente estará formada por un Presidente y ocho Vocales, cuatro por cada Ministerio. El Presidente de cada ponencia, designado por el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión, habrá de ser uno de los Vocales de la misma.

Las ponencias elevarán informe a la Comisión sobre los asuntos tratados, bien de conformidad o expresando las discrepancias habidas.»

Segundo.—Se modifica el punto cuarto de dicha Orden, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuarto.—Uno. Los informes emitidos por CIDETRA en los asuntos comprendidos en el punto primero serán elevados por el Presidente y el Vicepresidente a sus Ministros respectivos, para su resolución definitiva.

Dos. En las materias comprendidas en el punto segundo, las decisiones que se adopten de conformidad serán remitidas por el Presidente y el Vicepresidente a los organismos competentes de sus correspondientes Ministerios, para conocimiento y adopción de las medidas oportunas. En el caso de existir discrepancias entre ambas representaciones, se procederá en la forma establecida en el apartado anterior.»

Lo que comunico a VV. EE.  
Madrid, 11 de febrero de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**2694** *ORDEN de 4 de febrero de 1985 por la que se delegan determinadas competencias en el Subsecretario del Departamento.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y con objeto de agilizar la tramitación de las modificaciones presupuestarias, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Delegar en el Subsecretario del Departamento las siguientes atribuciones:

1. Autorizar las propuestas de modificaciones presupuestarias a que se refiere el apartado III.4 de la Orden de 22 de febrero de 1982, sobre documentación y tramitación de los expedientes de modificaciones en los créditos de los Presupuestos Generales del Estado.

2. Las atribuciones que me confiere el artículo 5.º de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 14 de marzo de 1984 sobre delegación de competencias en el Subsecretario del Departamento.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1985.

MORAN LOPEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**2695** *ORDEN 4/1985, de 1 de febrero, por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 1240/1984, por el que se modifica el anexo II del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, relativo al cuadro de adaptación progresiva de los ascensos para la Escala Activa del Cuerpo de Intendencia.*

El Real Decreto 1240/1984, en su artículo único, dispone que, a partir del 1 de enero de 1986, el calendario de ascenso de los componentes de las Promociones del Cuerpo de Intendencia dispuesto en el anexo II del Real Decreto 2637/1982, debe seguir el ritmo de las mismas promociones de las Armas, ordenado en el anexo I del citado Real Decreto, calendario que se fija por la Orden ministerial 164/1982, de 10 de noviembre, que desarrolla el ya mencionado Real Decreto 2637/1982.

Igualmente, dispone que se acomode el régimen de ascensos actual para que, progresivamente, los del Cuerpo de Intendencia resulten equiparados a los de las Armas, el día 1 de enero de 1986.

Para alcanzar este objetivo, es preciso regular la distribución de los ascensos del personal de la Escala Activa del Cuerpo de Intendencia durante este período de acomodación.

En su virtud, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Para determinar la fecha exacta de ascenso, se empleará el procedimiento siguiente:

1. El día 19 de julio de 1984, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1240/1984, asciende al empleo inmediato superior el más antiguo del empleo correspondiente.

2. El 1 de enero de 1986, tendrá previsto su ascenso, el componente de la promoción correspondiente de Intendencia, para que ésta alcance igual porcentaje de ascensos que la misma promoción de las Armas.

3. Determinados los componentes de la promoción o promociones que podrían ascender entre el 19 de julio de 1984 y el 1 de enero de 1986, se repartirán proporcionalmente entre las fechas citadas para fijar el día en que les corresponderá el ascenso a cada uno de ellos, si reúnen las condiciones legalmente establecidas.